

**RESOLUCIÓN DIGEIG NO. 09-2020 QUE FIJA LA POSICIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ÉTICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL (DIGEIG) SOBRE LAS COMISIONES DE ÉTICA PÚBLICA (CEP) Y SUS MIEMBROS, EN LOS ENTES Y ORGANISMOS INTERVENIDOS POR LAS COMISIONES DE LIQUIDACIÓN.**

En uso de las atribuciones conferidas al organismo gubernamental creado en virtud del Decreto No. 486-12, en su calidad de órgano rector en materia de ética, transparencia, gobierno abierto, lucha contra la corrupción, conflicto de interés y libre acceso a la información, en el ámbito administrativo gubernamental. **En tal sentido, y por las facultades y naturaleza de este órgano se dicta la siguiente:**

**RESOLUCIÓN**

**CONSIDERANDO:** Que la declaración constitucional del Estado Social y Democrático de Derecho entraña la transformación de la relación entre el Estado y la Sociedad, por lo que se demanda reorientar la finalidad esencial de la Administración Pública constitucionalizada a la satisfacción y realización efectiva de los derechos fundamentales y humanos, en el marco de una administración ética, regida por valores de integridad gubernamental, por la transparencia, la participativa, la cercanía y el acceso universal que la coloque al servicio del ciudadano y la ciudadana.

**CONSIDERANDO:** Que las Comisiones de Ética Pública (CEP) tienen como objeto fomentar el correcto proceder de los servidores públicos de la institución a la que pertenezcan, promover su apego a la ética, asesorar en la toma de decisiones y medidas institucionales apegadas a la ética pública y normas de integridad, asesorar en la disposición de procedimientos y normativas que contribuyan a crear un ambiente de integridad, transparencia y rendición de cuentas oportuna a la ciudadanía.

**CONSIDERANDO:** Que las Comisiones de Ética Pública (CEP) son organismos de carácter cívico, integrados por servidores públicos que promueven valores, principios y normas de conducta a lo interno de las instituciones públicas donde operan.

**CONSIDERANDO:** Que es de alto interés para el gobierno la disolución o liquidación de órganos que tiendan a duplicar otros preexistentes en cuanto al ejercicio de sus funciones, y que el procedimiento para tales fines se ajuste con estricto rigor al debido proceso administrativo.



**CONSIDERANDO:** Que la comisión de liquidación tiene como objeto la dirección y coordinación de la disolución y liquidación de los órganos del Estado que corresponda, conforme a designación previa del Poder Ejecutivo.

**CONSIDERANDO:** Que la (DIGEIG), como parte de las funciones que le fueron otorgadas, tiene a su cargo la supervisión y reglamentación de las Comisiones de Ética Pública (CEP) como importantes instrumentos para la educación ética y la prevención de conductas disfuncionales que pudieran facilitar la realización de actos de corrupción.

**CONSIDERANDO:** Que los entes y órganos que conforman la Administración Pública deben ser concebidos y diseñados atendiendo a criterios de racionalidad y coherencia en la definición y organización de los servicios públicos, partiendo de las necesidades concretas de la sociedad.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, establece en su (artículo 2), que la función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme al principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, en su (artículo 6), expresa que la Administración Pública está conformada por entes y órganos administrativos. Constituyen entes públicos, el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas. Los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyen.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, establece que la supresión o modificación de entes y órganos administrativos se adoptará conforme a su (artículo 8), mediante actos que gocen de rango normativo igual o superior al de aquellos que determinaron su creación o última modificación. No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprimen estos órganos preexistentes o se les restringe debidamente sus competencias.



**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública expresa que la administración del Estado se organiza y actúa de conformidad con el principio de juridicidad, por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, las leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme al derecho. Quedando sometida según el (artículo 12) al ordenamiento jurídico del Estado y se organiza y desarrolla su actividad en base a principios establecidos en la norma.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, en su (artículo 12.1) consagra el **Principio de unidad de la Administración Pública**, por el que *todos los entes y órganos que ejerzan una función administrativa estarán regidos en el cumplimiento de su misión por el principio de unidad de la Administración Pública. En consecuencia, incumbirá a las autoridades del Estado determinar las condiciones y normas esenciales de organización y funcionamiento de los servicios públicos, lo cual requiere disponer y ejercer un control jerárquico, de fiscalización o de tutela, para garantizar la protección del interés general y de los derechos de las personas. El o la Presidente de la República es la máxima autoridad rectora de la Administración Pública en el marco del Poder Ejecutivo y, en tal condición, posee prerrogativas de regulación, dirección y control sobre la función administrativa y sobre los entes y órganos que la ejercen, para garantizar la unidad de la Administración Pública, dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes.*

**CONSIDERANDO:** Que como establece el Decreto No. 422-20 que crea la Comisión de Liquidación de Órganos del Estado y el Procedimiento a Seguir, el Poder Ejecutivo está inmerso en la reestructuración de entes y organismos, así como, en suprimir las duplicidades existentes. La supresión o modificación de entes y órganos administrativos se adoptará mediante actos que gocen de rango normativo igual o superior al de aquellos que determinaron su creación o última modificación. No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprimen estos órganos preexistentes o se les restringe debidamente sus competencias.

**CONSIDERANDO:** Que las Comisiones de Ética Pública (CEP) son espacios propios de los entes y organismos de la administración, rectorados por la (DIGEIG), de acuerdo a las normativas que las crean y regulan, y que corren la misma suerte que la institución en la que son instaurados, por lo que ante cualquier decisión administrativa conforme al **Decreto No. 422-20 que crea la Comisión de liquidación de órganos del Estado y el procedimiento a seguir**, los miembros de las CEP perderán su condición por la disolución tácita de la

Comisión de Ética Pública (CEP), quedando estos a disposición del Ministerio de Administración Pública en lo relativo al subsistema de relaciones como el órgano rector en la materia visto el (Artículo 7) de la Ley de No.41-08 Función Pública.

**VISTA:** La Constitución política de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio del año 2015.

**VISTO:** El Código de Trabajo de la República Dominicana, instituido mediante la Ley No. 16-92, del año 1992.

**VISTA:** La Ley No. 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, promulgada en fecha 25 de enero del año 2012.

**VISTA:** La Ley No. 41-08 de Función Pública del 16 de enero del año 2008.

**VISTA:** La Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto del año 2012.

**VISTO:** El Decreto No. 486-12 que crea la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), dictado el 21 de agosto del año 2012.

**VISTO:** El Decreto No. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales, de fecha 21 de julio del año 2009, modificado mediante el Decreto No. 604-10 de fecha 23 de octubre del año 2010.

**VISTO:** El Decreto No. 422-20 que crea la Comisión de liquidación de órganos del Estado y el procedimiento a seguir, de fecha 31 de agosto del año 2020.

**VISTA:** La Resolución DIGEIG-1/2019 sobre el Reglamento e Instructivo para la conformación y Funcionamiento de las Comisiones de Ética Pública.

**VISTA:** La Resolución conjunta entre el Ministerio de Administración Pública y la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) de fecha 29 de enero del año 2019.

**VISTA:** La Resolución No. 148-2020 de fecha 09 de septiembre del año 2020 sobre Puntualizaciones Constitucionales y Legales, y que modifica la Resolución conjunta de esta

Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental y el Ministerio de Administración Pública.

**VISTA:** La Resolución No. 3-2020 que fija posición sobre el procedimiento de desvinculación de los miembros de las Comisiones de Ética Pública (CEP).

**VISTA:** La Resolución No. 7-2020 que complementa la resolución DIGEIG No. 3-2020 que fija posición sobre el procedimiento de desvinculación de los miembros de las Comisiones de Ética Pública (CEP).

**POR TANTO,** y en el entendido de que las enunciaciones contenidas en el anterior preámbulo y que las Resoluciones (DIGEIG 03-2020) y (DIGEIG 07-2020), constituyen parte integral de la presente Resolución, dicto la siguiente:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE ÉTICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL (DIGEIG)**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Establecer, como al efecto establece este órgano rector, que toda Comisión de liquidación de órganos del Estado debidamente constituida conforme al Decreto No. 422-20 que las regula, deberá tomar las medidas pertinentes para que a esta Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), lleguen todos los archivos, documentos, insumos y cualquier propiedad de las Comisiones de Ética Pública (CEP), de las entidades en las que cualquiera de las **Comisiones de liquidación debidamente constituidas** desarrollen sus trabajos.

**SEGUNDO:** Establecer, como al efecto establece este órgano rector que todos los miembros de las Comisiones de Ética Pública (CEP), deberán acompañar a requerimiento a las **Comisiones de liquidación debidamente constituidas**, poniendo a disposición todas sus competencias y aptitudes, en aplicación del principio de lealtad institucional, y por tanto, se les instruye a los miembros de las CEP, sumarse, colaborar y acompañar activamente en todos los trabajos que tiendan a concretar la política del Poder Ejecutivo en materia de supresión, reestructuración, liquidación y demás modificaciones que puedan sufrir los entes y organismos de la administración intervenidos por los trabajos de las Comisiones.

DIRECCIÓN GENERAL DE ÉTICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL

**TERCERO:** Establecer, como al efecto establece este órgano rector que en los casos en que las **Comisiones de liquidación debidamente constituidas**, procedan a la supresión por causa de liquidación o disolución de entes y órganos administrativos, los servidores públicos que tengan la condición de miembro o titularidad de un cargo dentro de las Comisiones de Éticas Públicas (CEP), cesarán inmediatamente quede liquidado o disuelto el órgano o el ente administrativo intervenido. Toda Comisión de Ética Pública (CEP), corre la suerte de la institución en la que es creada, y sus prerrogativas son concebidas por y para los entes y órganos de la administración pública. En virtud del principio de economía procesal, vale la presente resolución como opinión de la DIGEIG para los casos especiales en los que aplique por el tipo de situación.

**CUARTO:** Establecer, como al efecto establece este órgano rector que ningún servidor público por haber formado parte o ser miembro titular de una (CEP), adquiere derechos especiales de carácter permanente o temporales, en relación a su permanencia o inamovilidad en los cargos públicos, en tal sentido, todos los servidores públicos gozan de iguales derechos y garantías, **siendo los miembros titulares de las (CEP), garantes del cumplimiento de la constitución, de las leyes y del régimen ético y disciplinario de los servidores públicos.** En virtud del principio de economía procesal, vale la presente resolución como opinión de la DIGEIG para los casos especiales en los que aplique por el tipo de situación.

**DADA, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).**



**Dra. Milagros Ortiz Bosch**

Asesora del Poder Ejecutivo en materia  
de ética, transparencia y anticorrupción y  
Enc. de la Dirección de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG)

